



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 28 de enero del 2023, entre los clubes CD Riudoms y Fundacio U. E. Cornella, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD RIUDOMS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Maria Pablo Longan**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

·Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **Dª. Sarai Lucha Hurtado**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CD Riudoms, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero.- El CD Riudoms ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación a su jugadora doña Sarai Lucha Hurtado.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES- CD Riudoms: En el minuto 73, el jugador (8) Sarai Lucha Hurtado fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance.”

El CD Riudoms solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la que quede sin efecto la amonestación de su jugadora al existir un error en el acta, por no ser esta quien comete la infracción que consta en el acta. En virtud de ello solicitan que se quede sin efecto la amonestación a su jugadora.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de





Resolución de Competición

forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación o expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.2 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de





Resolución de Competición

permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.– Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos del Club y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que sí existe el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que es el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán. La prueba videográfica prueba lo manifestado por el club, es decir, lo que se aprecia en el visionado de las imágenes aportadas, es que efectivamente es la jugadora número 7, la que agarra a la adversaria e impide su avance.

A continuación, se ve claramente como la imagen que aporta el club en su escrito de alegaciones es coincidente con la prueba videográfica donde se aprecia claramente que la jugadora con el dorsal número siete es la amonestada, y no como consta en el acta doña Sarai Lucha Hurtado, que portaba el dorsal número 8. No consta tampoco en el acta ninguna otra acción que pudiera llevar a concluir que la amonestación se produce en otro lance del juego.

Concluido lo anterior, y debido a que existe un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral, que descarta indubitadamente que la jugadora amonestada realizara las acciones recogidas en el acta, se deben estimar las alegaciones dejando sin efecto la amonestación mostrada al dorsal número 8, doña Sarai Lucha Hurtado en el minuto 73 del encuentro.

FUNDACIO U. E. CORNELLA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Paula López Rubio**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Marina Peya Camos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Claudia Pelaez Perez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

